

Distr.  
LIMITADA

A/CN.4/L.488  
12 de julio de 1993

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL  
45° período de sesiones  
3 de mayo a 23 de julio de 1993

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTO  
DE UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
A. INTRODUCCION . . . . .	1 - 12	3
B. PROYECTO DE ESTATUTO DE UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL CON SUS COMENTARIOS . . . . .		6
Título I: De la creación y composición del tribunal . . . . .		6
Artículo 1 De la creación del Tribunal . . . . .		6
Artículo 2 De la relación entre el Tribunal y las Naciones Unidas . . . . .		6
Artículo 3 De la sede del Tribunal . . . . .		6
Artículo 4 De la condición jurídica del Tribunal . . . . .		6
Artículo 5 De los órganos del Tribunal . . . . .		8
Artículo 6 De las condiciones que han de reunir los magistrados . . . . .		9
Artículo 7 De la elección de los magistrados . . . . .		9
Artículo 8 De la provisión de vacantes . . . . .		10
Artículo 9 De la independencia de los magistrados . . . . .		10
Artículo 10 De la elección del Presidente y los Vicepresidentes . . . . .		10
Artículo 11 De la recusación de los magistrados . . . . .		10
Artículo 12 Del nombramiento del Secretario . . . . .		13
Artículo 13 De la Fiscalía . . . . .		13
Artículo 14 De la promesa solemne . . . . .		15
Artículo 15 De la separación del cargo . . . . .		15

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Artículo 16 De los privilegios e inmunidades . . . . .	15
Artículo 17 De los estipendios y gastos . . . . .	16
Artículo 18 De los idiomas de trabajo . . . . .	16
Artículo 19 Del reglamento del Tribunal . . . . .	18
Artículo 20 Del reglamento de la Corte . . . . .	19
Artículo 21 De la revisión del Estatuto . . . . .	20
Título II: De la competencia y el derecho aplicable . . . . .	20
Artículo 22 De la lista de los crímenes definidos por tratados .	20
Artículo 23 De la aceptación por los Estados de la competencia de la Corte para el enjuiciamiento de los crímenes enumerados en el artículo 22 . . . . .	23
Artículo 24 De la competencia de la Corte a tenor del artículo 22 . . . . .	25
Artículo 25 De los asuntos sometidos a la Corte por el Consejo de Seguridad . . . . .	29
Artículo 26 De la aceptación especial por los Estados de la competencia de la Corte en supuestos no regulados en los artículos 22 ó 25 . . . . .	29
Artículo 27 Del derecho aplicable . . . . .	33

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTO  
DE UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL

A. Introducción

1. De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión de Derecho Internacional en su 2298ª sesión, el 17 de mayo de 1993, de que volviera a reunirse el Grupo de Trabajo sobre el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional 1/, el Grupo de Trabajo 2/ celebró 19 sesiones entre el 17 de mayo y el 9 de julio de 1993 3/.
2. El mandato que la Comisión dio al Grupo de Trabajo se ajustaba al tenor de los párrafos 4, 5 y 6 de la resolución 47 /33 de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1992. En dichos párrafos, la Asamblea General tomó nota con reconocimiento del capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/47/10), titulado "Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad", que estaba dedicado a la cuestión del posible establecimiento de una jurisdicción penal internacional; invitó a los Estados a que presentaran al Secretario General, de ser posible antes del 45º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, sus observaciones por escrito respecto del informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión del establecimiento de una jurisdicción penal internacional; y pidió a la Comisión que prosiguiera su labor sobre esta cuestión mediante la puesta en práctica, con carácter prioritario, de la propuesta relativa a la elaboración de un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional a partir de su siguiente período de sesiones, comenzando por examinar las cuestiones indicadas en el informe del Grupo de Trabajo y en los debates celebrados en la Sexta Comisión con miras a redactar un estatuto sobre la base del informe del Grupo de Trabajo, teniendo en cuenta las opiniones expresadas durante los debates celebrados en la Sexta Comisión, así como cualesquiera observaciones escritas recibidas de los Estados, y que presentara un informe

---

1/ La Comisión acordó en su 2300ª sesión que el Grupo de Trabajo sobre la cuestión del establecimiento de una jurisdicción penal internacional se denominara en adelante "Grupo de Trabajo sobre el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional".

2/ El Grupo de Trabajo estuvo integrado por los miembros siguientes:  
...

3/ Esta cifra no comprende las sesiones de los diversos subgrupos mencionados más abajo en el párrafo 5.

sobre la marcha de los trabajos a la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones.

3. En el desempeño de su mandato, el Grupo de Trabajo tuvo a su disposición el informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión del establecimiento de una jurisdicción penal internacional, que figuraba en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su período de sesiones anterior (A/47/10, anexo); el 11º informe del Sr. Doudou Thiam, Relator Especial del tema "Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad" (A/CN.4/449 y Corr. 1 (en inglés solamente)); las observaciones de los gobiernos relativas al informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión del establecimiento de una jurisdicción penal internacional (A/CN.4/452 y Add.1); el capítulo B del resumen por temas de los debates celebrados en la Sexta Comisión de la Asamblea General en el cuadragésimo séptimo período de sesiones, preparado por la Secretaría (A/CN.4/446); el informe presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 808 (1993) (S/25704); y una recopilación preparada por la Secretaría de los proyectos de estatuto de un tribunal penal internacional elaborados anteriormente, bien por órganos de las Naciones Unidas, bien por otros organismos públicos o privados.

4. Durante las primeras sesiones, el Grupo examinó en sesión plenaria una serie de proyectos de disposición relativos a los aspectos más generales y de organización del proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional (magistrados, secretario, composición de las salas, etc.) y llegó, en varios casos, a un acuerdo preliminar sobre muchos de los proyectos de disposición o, por lo menos, sobre las bases a partir de las cuales podría redactarse una disposición sobre tales cuestiones.

5. Después, y con objeto de acelerar sus trabajos, el Grupo de Trabajo decidió crear tres subgrupos respectivamente encargados de examinar, principalmente, los temas siguientes:

- I. Competencia y derecho aplicable;
- II. Instrucción y acusación;
- III. Cooperación internacional y asistencia judicial.

Más adelante se distribuyeron entre los distintos subgrupos otros temas que se estimó que debían examinarse en relación con la elaboración del estatuto de un tribunal penal internacional.

6. Después de haber examinado los informes de los distintos subgrupos, que contenían proyectos de disposición sobre los diversos temas que se les habían

asignado, el Grupo de Trabajo elaboró un proyecto de texto refundido, de carácter preliminar, que sometió a la Comisión para nuevo examen.

7. El texto refundido preliminar elaborado por el Grupo de Trabajo está dividido en siete títulos principales que tratan: el título I, de la creación y composición del tribunal; el título II, de la competencia y el derecho aplicable; el título III, de la instrucción y el inicio del procedimiento penal; el título IV, del juicio oral; el título V, de la apelación y la revisión; el título VI, de la cooperación internacional y la asistencia judicial; y el título VII, de la ejecución de las penas.

8. Algunas de las disposiciones, o parte de algunas disposiciones, figuran aún entre corchetes al no haber podido todavía el Grupo de Trabajo llegar a un acuerdo general sobre el contenido de la disposición propuesta o sobre su enunciado.

9. En muchos casos, los comentarios a los artículos del proyecto contienen explicaciones acerca de las dificultades especiales con que tropezó el Grupo de Trabajo para elaborar una disposición sobre una cuestión determinada y de las diversas opiniones que ésta suscitó o las reservas que se formularon al respecto.

10. El Grupo de Trabajo estima que sería especialmente útil conocer la opinión de la Asamblea General sobre esos puntos y propone que la Comisión así lo indique en su informe a la Asamblea General.

11. Al establecer la orientación general del proyecto de estatuto, el Grupo de Trabajo tuvo en cuenta, no sólo las recomendaciones formuladas por la Comisión en su período de sesiones anterior y el informe de su Grupo de Trabajo sobre el tema 4/, sino también las opiniones expresadas a este respecto por los gobiernos en la Sexta Comisión 5/ o en sus observaciones escritas 6/.

12. A continuación figura el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional preparado por el Grupo de Trabajo. Queda entendido que dicho proyecto constituye una versión preliminar; el Grupo de Trabajo se propone volver a examinarlo, si la Comisión decide que se reúna de nuevo, en el próximo período de sesiones de la Comisión.

---

4/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/47/10), párr. 104 y anexo.

5/ A/CN.4/446, cap. B.

6/ A/CN.4/452 y Add. 1.

B. Proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional,  
con sus comentarios

Título I

DE LA CREACION Y COMPOSICION DEL TRIBUNAL

Artículo 1

De la creación del Tribunal

Se instituye un Tribunal Penal Internacional (en lo sucesivo denominado "el Tribunal") cuya competencia y funcionamiento se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 2

De la relación entre el Tribunal y las Naciones Unidas

[El Tribunal es un órgano judicial de las Naciones Unidas.]

[La relación entre el Tribunal y las Naciones Unidas es la que se establece en el presente Estatuto.]

Artículo 3

De la sede del Tribunal

1. La sede del Tribunal será...

2. El [Secretario General de las Naciones Unidas], con la aprobación de [la Asamblea General], concertará con el Estado de la sede del Tribunal un acuerdo por el que se regirán las relaciones entre ese Estado y el Tribunal.

Artículo 4

De la condición jurídica del Tribunal

1. El Tribunal es un organismo permanente al que tienen acceso los Estados Partes y los demás Estados de conformidad con el presente Estatuto. Se reunirá cuando sea necesario para conocer de un asunto que le haya sido sometido.

2. El Tribunal gozará en el territorio de cada uno de los Estados Partes de la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus fines.

Comentario

- 1) El título I del proyecto de estatuto, que trata de la creación y composición del Tribunal, puede subdividirse para su examen con arreglo a las distintas materias objeto de sus disposiciones.
- 2) Los artículos 1 a 4 versan sobre aspectos estrechamente relacionados con la naturaleza del Tribunal y tratan de su creación (art. 1), su relación con las Naciones Unidas (art. 2), su sede (art. 3) y su condición jurídica (art. 4).
- 3) La creación del Tribunal, a que se refiere el artículo 1, tiene por objeto proporcionar un foro para el enjuiciamiento imparcial de las personas acusadas de crímenes de carácter internacional, en los supuestos en que no sean aplicables otros procedimientos penales o éstos sean inadecuados.
- 4) Los dos párrafos del artículo 2, que figuran entre corchetes, recogen dos opiniones divergentes expresadas en el Grupo de Trabajo y también en el Pleno 7/ acerca de la relación que debería existir entre el Tribunal y las Naciones Unidas. Algunos miembros eran partidarios de que el Tribunal fuera un órgano de las Naciones Unidas, mientras que otros preconizaban una relación con la Organización de naturaleza distinta, como, por ejemplo, un tratado de cooperación de la índole de los celebrados entre las Naciones Unidas y sus organismos especializados, un tratado distinto que regulase la elección de los magistrados por la Asamblea General, etc. Hubo acuerdo general en que sería ventajoso que existiera por lo menos algún tipo de relación entre el Tribunal y las Naciones Unidas, no sólo por la autoridad y permanencia que ello conferiría al Tribunal, sino también porque la competencia de la Corte podía depender en parte de decisiones del Consejo de Seguridad (véase el artículo 24 del proyecto). A este respecto, algunos miembros señalaron que esa relación podía resultar del hecho de la creación del Tribunal como órgano subsidiario de la Asamblea General o establecerse de cualquier otra forma que determinasen las Naciones Unidas, y no tenía necesariamente que implicar obligaciones presupuestarias para todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas ni la participación de todos ellos (véase el artículo 7 del proyecto, relativo a la elección de los magistrados).

---

7/ Véase el informe de la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General sobre la labor realizada en el presente período de sesiones (A/48/10), párrs. ...

5) Las partes del párrafo 2 del artículo 3 que figuran entre corchetes y los términos que finalmente se utilicen dependerán, por supuesto, de la solución que se adopte en relación con el artículo 2.

6) Por otra parte, el párrafo 1 del artículo 4 tiene en cuenta las cualidades de flexibilidad y economía recomendadas por el informe del Grupo de Trabajo en el período de sesiones anterior de la Comisión. El Tribunal, aun siendo un órgano permanente, se reunirá únicamente cuando sea necesario para conocer de un asunto que le haya sido sometido (véase el artículo 36).

#### Artículo 5

##### De los órganos del Tribunal

El Tribunal se compondrá de los órganos siguientes:

a) La Corte, que estará integrada por 18 magistrados elegidos de conformidad con el artículo 17;

b) La Secretaría, nombrada con arreglo al artículo 12;

c) La Fiscalía, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.

#### Comentario

1) El artículo 5 establece la clave de bóveda del mecanismo jurisdiccional internacional que ha de crearse, denominado "Tribunal", y sus partes componentes, es decir, la "Corte" u órgano judicial, la "Secretaría" u órgano administrativo y la "Fiscalía" u órgano acusador. La opinión del Grupo de Trabajo era que, por razones teóricas, logísticas y de otra índole, los tres órganos tenían que ser considerados en el proyecto de estatuto como órganos constitutivos del mecanismo jurisdiccional internacional en su totalidad, no obstante la necesaria independencia que, por razones éticas y de imparcialidad, debía existir entre el órgano judicial (la Corte) y el órgano acusador (la Fiscalía) de ese mecanismo.

2) Para designar el mecanismo jurisdiccional internacional en su conjunto se optó por llamarlo "Tribunal", por ser esta denominación de antigua raigambre en el derecho penal internacional, aunque en algunos ordenamientos penales nacionales pueda sugerir la idea de un órgano judicial de grado inferior, que no es, en absoluto, el sentido que se atribuye al término en el presente proyecto de estatuto.

3) Se puso especial cuidado en los distintos artículos del proyecto de estatuto en referirse, según el caso, al Tribunal en su totalidad o a la Corte en particular.

#### Artículo 6

##### De las condiciones que han de reunir los magistrados

Los magistrados serán personas que gocen de alta consideración moral y reputación de imparcialidad e integridad y que reúnan las condiciones requeridas en sus respectivos países para el ejercicio de las más altas funciones judiciales. En la composición general de la Corte se tendrá debidamente en cuenta su experiencia en derecho penal y en derecho internacional, incluido el derecho humanitario internacional y el derecho internacional de los derechos humanos.

#### Artículo 7

##### De la elección de los magistrados

1. Los magistrados serán elegidos por mayoría simple de los Estados Partes en el presente Estatuto.
2. Cada Estado Parte en el Estatuto podrá proponer la candidatura de una persona que reúna las condiciones a que se refiere el artículo 6 y que pueda desempeñar sus funciones en la Corte cuando sea necesario y esté dispuesta a ello.
3. Los magistrados serán elegidos por votación secreta.
4. No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado.
5. Los Estados Partes procurarán elegir a personas de formación y experiencia diversas y velar por que estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo.
6. Los magistrados serán elegidos por un período de 12 años y no serán reelegibles. No obstante, el magistrado que haya empezado a conocer de un asunto continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que haya concluido el procedimiento.
7. En la primera elección, seis magistrados designados por sorteo desempeñarán el cargo por un período de 4 años y serán reelegibles, otros seis magistrados designados por sorteo lo desempeñarán por un período de 8 años y los magistrados restantes por un período de 12 años.

Artículo 8

De la provisión de vacantes

1. Las vacantes se proveerán con magistrados suplentes elegidos de conformidad con el artículo 7.
2. El magistrado elegido para cubrir una vacante desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor y, si ese período fuere inferior a cuatro años, será reelegible por un nuevo período.

Artículo 9

De la independencia de los magistrados

En su calidad de miembros de la Corte, los magistrados son independientes. No realizarán ninguna actividad que obstaculice el ejercicio de sus funciones judiciales, como ser miembro de un gobierno o desempeñar un cargo o ejercer una profesión que pueda menoscabar la confianza en su independencia. En caso de duda, la Corte resolverá.

Artículo 10

De la elección del Presidente y los Vicepresidentes

1. El Presidente, el Vicepresidente Primero y el Vicepresidente Segundo serán elegidos por los magistrados.
2. El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos por tres años o hasta la expiración de su mandato en la Corte, si éste finalizare antes.
3. El Presidente y los Vicepresidentes constituirán la Junta de Gobierno, que, con sujeción a lo dispuesto en el presente Estatuto y el Reglamento, desempeñará la función de gobierno de la Corte y las demás funciones que se le asignen en virtud del Estatuto.
4. El Vicepresidente Primero o, en su caso, el Vicepresidente Segundo sustituirán al Presidente en todos los casos en que éste se halle impedido por cualquier causa para ejercer sus funciones.

Artículo 11

De la recusación de los magistrados

1. Los magistrados no participarán en ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente en cualquier calidad o en el que pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad por cualquier motivo, incluido un conflicto de intereses real, aparente o potencial.
2. El magistrado que de conformidad con el párrafo 1 o por cualquier otra causa deba apartarse del conocimiento de un asunto lo comunicará al Presidente.

3. El imputado podrá asimismo instar la recusación de un magistrado en virtud del párrafo 1.

4. Cualquier cuestión relativa a la recusación de un magistrado será resuelta por decisión de la mayoría de los magistrados que formen la Sala de que se trate.

#### Comentario

1) Los artículos 6 a 11 versan sobre el primero de los tres órganos que componen el mecanismo jurisdiccional penal internacional que va a establecerse, es decir, la Corte. Dichos artículos tratan de su composición y modo de constituirse, así como de la condición jurídica de los magistrados y la Junta de Gobierno de la Corte, y regulan, en particular, las condiciones que han de reunir los magistrados (art. 6), la elección de los magistrados (art. 7), la provisión de vacantes (art. 8), la independencia de los magistrados (art. 9), la elección del Presidente y los Vicepresidentes de la Corte (art. 10) y la recusación de los magistrados (art. 11).

2) Por lo que respecta al artículo 6, relativo a las condiciones que han de reunir los magistrados, el Grupo de Trabajo entendió que la fórmula "que reúnan las condiciones requeridas en sus respectivos países para el ejercicio de las más altas funciones judiciales", que figura en el artículo, comprende el ejercicio de funciones judiciales en un órgano jurisdiccional penal competente para enjuiciar los delitos más graves.

3) Por otra parte, el artículo 7, que establece la elección de los magistrados por mayoría simple de los Estados Partes en el Estatuto, contenía originalmente en su párrafo 3 algunas expresiones entre corchetes, según las cuales la elección se llevaría a cabo por [el Secretario General de las Naciones Unidas] de conformidad con el procedimiento establecido por la [Asamblea General]. Dado que por ahora, como se indica en el comentario relativo al artículo 2, no se ha definido el tipo de relación que la Corte mantendrá con las Naciones Unidas, el Grupo de Trabajo acordó suprimir esas palabras entre corchetes.

4) En cuanto al período relativamente largo de duración del mandato de los magistrados, que es de 12 años, a tenor del párrafo 6 del artículo 7, el Grupo de Trabajo convino que debía considerarse como una especie de compensación por la prohibición de su reelección. Se estimó que, a diferencia de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia, la naturaleza

especial de un organismo penal internacional era un argumento a favor del principio de no reelección. Las únicas excepciones son las contenidas en el párrafo 7 y en el párrafo 2 del artículo 8, relativo a la provisión de vacantes.

5) Al elaborar el artículo 9, sobre la independencia de los magistrados, el Grupo de Trabajo tuvo en cuenta la conveniencia de garantizar eficazmente esa independencia, por una parte, y el hecho de que la Corte proyectada no es un órgano de dedicación exclusiva, por otra, y que, por lo tanto, de conformidad con el artículo 17, los magistrados no perciben un sueldo sino sólo un estipendio diario y la retribución de sus gastos relacionados con el desempeño de sus funciones. Esta es la razón por la cual el artículo 9, sin excluir totalmente la posibilidad de que un magistrado pueda ejercer otras funciones retribuidas (prevista asimismo en el párrafo 3 del artículo 17), trata de definir los criterios aplicables a las actividades que podrían poner en peligro la independencia de los magistrados y que éstos deberían abstenerse de ejercitar. En caso de duda, resolverá la Corte.

6) El artículo 10, relativo a la elección del Presidente y de los Vicepresidentes de la Corte, es importante porque esos cargos integran la Junta de Gobierno de la Corte, a la que se confieren, en el proyecto de estatuto, funciones específicas. Algunos miembros del Grupo de Trabajo defendieron enérgicamente que la Corte debería contar con un Presidente con dedicación exclusiva, que residiera en la sede de la Corte y estuviera encargado en virtud del Estatuto de su funcionamiento judicial. Otros subrayaron la necesidad de flexibilidad y el carácter de la Corte como órgano que sólo se reuniría cuando fuera necesario; a su juicio, el requisito de que el Presidente tuviera dedicación exclusiva podría limitar innecesariamente el número de posibles candidatos al cargo. Hubo acuerdo en que esa disposición no impediría que el Presidente pasara a ejercer sus funciones con dedicación exclusiva si así lo requerían las circunstancias. El Grupo de Trabajo debatió la cuestión de la posibilidad de elección mediante voto por correo y no la excluyó, pero estimó que ello debía resolverse en el reglamento de la Corte.

7) El artículo 11, relativo a la recusación de los magistrados, enuncia en su párrafo 1 los motivos generales de recusación de un magistrado en un asunto determinado. El Grupo de Trabajo entendió que las palabras "en ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente en cualquier calidad" abarcaban también

el supuesto de la participación del magistrado en el mismo asunto en calidad de Fiscal o letrado de la defensa. Los párrafos 2 y 3 del artículo versan sobre las personas legitimadas para iniciar el procedimiento de recusación, es decir, el magistrado mismo (párr. 2) o el imputado (párr. 3). La decisión, según el párrafo 4, incumbe en todos los casos a la Sala de que se trate.

#### Artículo 12

##### Del nombramiento del Secretario

1. A propuesta de la Junta de Gobierno, los magistrados de la Corte elegirán en votación secreta el Secretario, quien será el principal funcionario administrativo de la Corte.

2. El Secretario:

a) será elegido por siete años;

b) será reelegible;

c) estará disponible con carácter permanente aunque podrá, con autorización de la Junta de Gobierno, ejercer en el ámbito del sistema de las Naciones Unidas cualesquiera otras funciones que no sean incompatibles con su cargo de Secretario.

3. La Junta de Gobierno podrá nombrar o autorizar el nombramiento de los demás funcionarios de la Secretaría que sean necesarios.

4. Los funcionarios de la Secretaría estarán sujetos al Reglamento de Personal elaborado por el Secretario de conformidad, en lo posible, con el Estatuto y el Reglamento de Personal de las Naciones Unidas y aprobado por la Corte.

#### Artículo 13

##### De la Fiscalía

1. La Fiscalía estará integrada por un Fiscal, un Fiscal Adjunto y el personal técnico que sea necesario.

2. El Fiscal y el Fiscal Adjunto serán personas que gocen de alta consideración moral y que posean el más alto nivel de competencia y experiencia en la dirección de la instrucción y acusación en materia criminal. Serán elegidos por mayoría simple de los Estados Partes en el presente Estatuto de entre los candidatos propuestos por los Estados Partes en el Estatuto por un período de cinco años y serán reelegibles.

3. Los Estados Partes en el Estatuto, salvo que se acuerde otra cosa, elegirán un Fiscal o Fiscal Adjunto que esté en disposición de desempeñar en cualquier momento las funciones de su cargo.

4. El Fiscal actuará con independencia, como órgano autónomo del Tribunal. No solicitará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra autoridad.

5. El Fiscal nombrará [en consulta con la Junta de Gobierno] el personal necesario para el desempeño de las funciones de su cargo.

6. Incumbirá al Fiscal, inmediatamente que se reciba una denuncia a tenor de lo dispuesto en el artículo 28, instruir la causa por el crimen supuestamente cometido y ejercitar la acción penal contra el acusado de crímenes mencionados en los artículos 22 y 26.

7. El Fiscal no intervendrá en relación con una denuncia en que esté implicada una persona de la misma nacionalidad. En los casos en que el Fiscal no esté disponible o sea recusado, el Fiscal Adjunto ejercerá las funciones de Fiscal.

#### Comentario

1) El artículo 12, sobre el nombramiento del Secretario y el artículo 13, sobre la Fiscalía, versan sobre los dos otros órganos que componen el órgano jurisdiccional internacional que ha de crearse.

2) El Secretario, que es elegido por la Corte, es el principal funcionario administrativo de la Corte y, a diferencia de los magistrados, es reelegible. Desempeña importantes funciones con arreglo al Estatuto al estar encargado, por ejemplo, de las notificaciones, la recepción de las declaraciones de aceptación de la competencia de la Corte, etc. El artículo 13 regula el nombramiento, no sólo del Secretario, sino también de los funcionarios de la Secretaría y el reglamento que se aplicará a éstos.

3) En cuanto a la Fiscalía, establecida en el artículo 13 e integrada por el Fiscal, un Fiscal Adjunto y el personal técnico que sea necesario, el Grupo de Trabajo hizo mucho hincapié en que, si bien era un órgano perteneciente al mecanismo jurisdiccional internacional que había de crearse, debía ser independiente en el ejercicio de sus funciones y gozar de autonomía con respecto a la estructura de la Corte. Por eso se propone en ese artículo que el Fiscal y el Fiscal Adjunto no sean elegidos por la Corte sino por mayoría de los Estados Partes en el Estatuto. Adviértase, sin embargo, que el párrafo 4 establece asimismo que el Fiscal no solicitará ni recibirá

instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra autoridad ya que, en realidad, actúa como representante de la comunidad internacional en su conjunto.

4) Las palabras [en consulta con la Junta de Gobierno] figuran entre corchetes en el párrafo 5 porque algunos miembros opinaron que la obligación de consultar a la Junta de Gobierno de la Corte para el nombramiento del personal de la Fiscalía podía poner en peligro la independencia del Fiscal.

5) El párrafo 6 enumera las principales funciones del Fiscal, a saber, la instrucción de la causa criminal y el ejercicio de la acción penal contra el presunto culpable. No obstante, el párrafo 7, en consonancia con la preocupación del Grupo de Trabajo por salvaguardar la independencia del Fiscal, dispone que éste no intervendrá en relación con una denuncia en que esté implicada una persona de su misma nacionalidad.

#### Artículo 14

##### De la promesa solemne

Los miembros del Tribunal, antes de tomar posesión del cargo a tenor de lo dispuesto en el presente Estatuto, prestarán la promesa pública y solemne de ejercer sus funciones con imparcialidad y en conciencia.

#### Artículo 15

##### De la separación del cargo

1. Ningún magistrado será separado de su cargo a menos que, por acuerdo de la Corte adoptado por mayoría de dos tercios, sea declarado culpable de falta cometida en el ejercicio de sus funciones o de infracción grave del presente Estatuto.

2. El Fiscal, el Fiscal Adjunto o el Secretario, si, por acuerdo de la Corte adoptado por mayoría de dos tercios, fuere declarado culpable de falta cometida en el ejercicio de sus funciones o de infracción grave del presente Estatuto, será separado de su cargo.

#### Artículo 16

##### De los privilegios e inmunidades

1. Los magistrados gozarán, en el desempeño de sus funciones en el territorio de los Estados Partes, de los mismos privilegios e inmunidades que se reconocen a los magistrados de la Corte Internacional de Justicia.

2. Los abogados, los peritos y los testigos gozarán, en el desempeño de sus funciones en el territorio de los Estados Partes, de los mismos privilegios e inmunidades que se reconocen a los abogados, peritos y testigos que intervienen en un proceso ante la Corte Internacional de Justicia.

3. El Secretario, el Fiscal y otros funcionarios y personal del Tribunal gozarán, en el desempeño de sus funciones en el territorio de los Estados Partes, de los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones.

4. Los magistrados podrán, por mayoría simple, levantar la inmunidad de cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo 3, salvo el Fiscal. En el caso de funcionarios y personal del Tribunal, sólo podrán hacerlo por recomendación del Secretario o del Fiscal, según el caso.

#### Artículo 17

##### De los estipendios y gastos

1. El Presidente percibirá un estipendio anual.
2. Los Vicepresidentes percibirán un estipendio especial por cada día que desempeñen las funciones de Presidente.
3. Los magistrados percibirán un estipendio diariamente durante el período en que ejerzan sus funciones y se les retribuirán los gastos relacionados con el ejercicio de sus funciones. Podrán seguir percibiendo el sueldo pagadero por cualquier otro empleo que ocupen sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 9.

#### Artículo 18

##### De los idiomas de trabajo

Los idiomas de trabajo del Tribunal serán el francés y el inglés.

##### Comentario

1) Los artículos 14 a 18 tratan aspectos relativos al comienzo y el final de las funciones de los magistrados, así como a la labor de los magistrados y de la Corte y el ejercicio de sus funciones. Tratan de la promesa solemne (art. 14), de la separación del cargo (art. 15), de los privilegios e inmunidades (art. 16), de los estipendios y gastos (art. 17) y de los idiomas de trabajo (art. 18).

2) El artículo 14, relativo a la promesa solemne que los miembros del Tribunal deberán hacer antes de iniciar el ejercicio de sus funciones de conformidad con el Estatuto, es una disposición fuertemente inspirada en el artículo 20 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que establece una obligación análoga para los miembros de aquella Corte.

3) El artículo 15, relativo a la separación del cargo, contiene, en sus dos párrafos, fundamentalmente la misma disposición para los magistrados, el Fiscal, el Fiscal Adjunto o el Secretario, a saber:

- a) separación del cargo por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o infracción del Estatuto, en casos de que
- b) dos tercios de los magistrados hayan adoptado un acuerdo en tal sentido.

Algunos miembros observaron que esta disposición se apartaba del artículo correspondiente del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (art. 18), que en el caso de un magistrado sólo acepta la separación del cargo si, a juicio unánime de los demás miembros de la Corte, ha dejado de satisfacer las condiciones requeridas. Un miembro, en particular, consideró extraño que el Fiscal pudiera ser separado de su cargo por un órgano diferente del que lo había elegido y estimó que esto podría comprometer su independencia ante la Corte.

4) El artículo 16 se refiere a los privilegios e inmunidades de magistrados, abogados, peritos y testigos, así como del Secretario, el Fiscal y otros funcionarios y personal del Tribunal, en el desempeño de sus funciones en el territorio de los Estados Partes en el Estatuto de la Corte. A efectos de los privilegios e inmunidades, los magistrados de la Corte quedan equiparados por el artículo 16 a los magistrados de la Corte Internacional de Justicia, que de conformidad con el artículo 19 del Estatuto de aquella Corte gozan de privilegios e inmunidades diplomáticos en el ejercicio de las funciones del cargo. Esa equiparación con la Corte Internacional de Justicia se hace también en el caso de los abogados, peritos y testigos. A este respecto, el párrafo 3 del artículo 42 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone que los agentes, los consejeros y los abogados de las partes ante la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones. El criterio funcional se utiliza también en el párrafo 3 del proyecto de artículo 16 por lo que respecta a los privilegios e

inmunidades del Secretario, el Fiscal y otros funcionarios y personal del Tribunal, aun cuando esos privilegios e inmunidades puedan ser revocados por mayoría de los magistrados a recomendación del Secretario o el Fiscal, según fuere el caso. Para asegurar su independencia, no se pueden levantar los privilegios e inmunidades del Fiscal.

5) El artículo 17 sobre los estipendios y gastos refleja el hecho de que, aunque la Corte propuesta no sea una institución permanente, su Presidente, como se explica en el comentario al artículo 10, podrá prestar servicios a tiempo completo si las circunstancias así lo exigen. De ahí la distinción que se hace entre los estipendios diarios o los especiales propuestos para los magistrados y los vicepresidentes y el estipendio anual que se propone para el Presidente.

6) El artículo 18, que establece el francés y el inglés como idiomas de trabajo del Tribunal, debe interpretarse conjuntamente con el artículo 38 y los párrafos 1 f) y 2 del artículo 43.

#### Artículo 19

##### Del reglamento del Tribunal

1. La Corte podrá, por mayoría de los magistrados y a recomendación de la Mesa, dictar el reglamento aplicable al funcionamiento del Tribunal de conformidad con el presente Estatuto, incluidas las normas por las que se rijan:

a) la dirección de la instrucción preparatoria, en particular para velar por que no se infrinjan los derechos a que se refieren los artículos 38 a 44;

b) el procedimiento que habrá de seguirse y las normas sobre la práctica de la prueba que hayan de aplicarse en cualquier proceso;

c) cualquier otra cuestión que sea necesaria para la aplicación del presente Estatuto.

2. El reglamento se notificará sin demora a todos los Estados Partes y se publicará.

Artículo 20

Del reglamento de la Corte

Con sujeción a lo dispuesto en el presente Estatuto y al Reglamento del Tribunal, la Corte está facultada para determinar su propio reglamento y procedimientos.

Comentario

- 1) Ambos artículos, el 19 y el 20, tratan cuestiones relativas a reglamentos. El artículo 19 se refiere a las normas del Tribunal relativas a la instrucción preparatoria y la celebración del juicio oral en audiencia pública, y entraña cuestiones relativas al respeto de los derechos del acusado, procedimiento, práctica de la prueba, etc. Por su parte, el artículo 20 se refiere al reglamento necesario al régimen interno de la Corte, como métodos de trabajo, forma de celebrar las sesiones internas de la Corte, etc.
- 2) Algunos miembros hicieron mucho hincapié en la distinción entre un tipo y otro de reglamentos y esta posición predominó en el Grupo de Trabajo. No obstante, algunos miembros no quedaron convencidos de que exista una diferencia de fondo entre ambos tipos de reglamento.
- 3) A propósito del apartado b) del párrafo 1 del artículo 19, un miembro opinó que la cuestión de la aprobación del reglamento concerniente a la práctica de la prueba era demasiado compleja e implicaba la promulgación de normas de derecho sustantivo. En consecuencia, no debería, en principio, ser parte de la competencia del Tribunal. Un miembro observó también que se debería añadir al artículo una disposición al efecto de que, en casos no abarcados por el reglamento del Tribunal sobre procedimiento y práctica de la prueba, aprobado por el Tribunal, el Tribunal debería aplicar las normas consuetudinarias propias de esa esfera. Algunos miembros estimaron que el apartado b) del párrafo 1 tenía por objeto abarcar las normas más fundamentales y los principios generales relativos al procedimiento y práctica de la prueba.
- 4) Quedó entendido que el artículo 20 abarcaba también las facultades de cada Sala de elaborar algunos procedimientos.

Artículo 21

De la revisión del Estatuto

A petición de [...] Estados Partes, por lo menos, se celebrará una Conferencia de Revisión cinco años después, como mínimo, de la entrada en vigor del presente Estatuto:

a) para examinar la aplicación del presente Estatuto;

b) para examinar la posible revisión de la lista de crímenes contenida en el artículo 22, o las adiciones a la misma, por medio de un protocolo al presente Estatuto o algún otro instrumento apropiado, y en particular la adición a esa lista del Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, si ya se hubiere concluido y de haber entrado en vigor.

Comentario

La ubicación del artículo 21 "De la revisión del Estatuto" es todavía provisional. El artículo podría formar parte de las cláusulas finales del Estatuto. El apartado b) del proyecto de artículo está especialmente relacionado con el título II, que trata de la competencia y el derecho aplicable, ya que serviría de base para la ampliación de la competencia establecida en el artículo 22 (véanse los párrafos siguientes) para hacerla extensiva a nuevos convenios, en particular el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

Título II

DE LA COMPETENCIA Y EL DERECHO APLICABLE

Artículo 22

De la lista de los crímenes definidos por tratados

Podrá atribuirse a la Corte competencia para el enjuiciamiento de los crímenes siguientes:

a) el genocidio y los crímenes conexos definidos en los artículos II y II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948;

b) las infracciones graves:

- i) del Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, de 12 de agosto de 1949, definidas en el artículo 50 de dicho Convenio;
- ii) del Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, de 12 de agosto de 1949, definidas en el artículo 51 de dicho Convenio;
- iii) del Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949, definidas en el artículo 130 de dicho Convenio;
- iv) del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, definidas en el artículo 147 de dicho Convenio;
- v) del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, de 8 de junio de 1977, definidas en el artículo 85 de dicho Protocolo;
- c) el apoderamiento ilícito de aeronaves, definido en el artículo 1 del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de 16 de diciembre de 1970;
- d) los crímenes definidos en el artículo 1 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 23 de septiembre de 1971;
- e) el apartheid y los crímenes conexos, definidos en el artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de apartheid, de 30 de noviembre de 1973;
- f) los crímenes definidos en el artículo 2 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 14 de diciembre de 1973;
- g) la toma de rehenes y los crímenes conexos, definidos en el artículo 1 de la Convención internacional contra la toma de rehenes, de 17 de diciembre de 1979;
- h) los crímenes definidos en el artículo 3 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y en el artículo 2 del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, ambos de 10 de mayo de 1988.

Comentario

1) El título II del proyecto de estatuto, relativo a la competencia y el derecho aplicable, es el núcleo central de dicho proyecto. Desde el punto de vista de los crímenes que pueden dar origen a la competencia del Tribunal, los artículos 22 a 26 establecen básicamente dos vías de competencia que se basan en la distinción trazada por el Grupo de Trabajo entre tratados en los que se definen los crímenes como crímenes internacionales y tratados en los que meramente se prevé la supresión de comportamientos indeseables que constituyen crímenes en virtud del derecho nacional. Un ejemplo del primer grupo de tratados es la Convención internacional contra la toma de rehenes de 17 de diciembre de 1979. Ejemplos del segundo grupo de tratados son el Convenio de Tokio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (14 de septiembre de 1963) y todos los tratados relativos a la lucha contra los crímenes relacionados con los estupefacientes, incluida la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (19 de diciembre de 1988).

2) Los artículos 22, 23 y 24 se dedican a la primera vía de competencia antes mencionada. Los crímenes y los tratados a que se refiere esta vía de competencia se enumeran en el artículo 22. En opinión del Grupo de Trabajo, los dos criterios principales que indujeron a considerar los crímenes previstos en los Tratados enumerados en el artículo 22 como crímenes con arreglo al derecho internacional fueron a) el hecho de que los crímenes son definidos por el Tratado correspondiente de tal manera que un tribunal penal internacional podría aplicar las normas convencionales básicas en relación con el crimen incluido en el tratado y b) el hecho de que el tratado creaba, con respecto al crimen definido en el mismo, un sistema de competencia universal basado en el principio aut dedere aut judicare o la posibilidad de que un tribunal internacional enjuiciara el crimen, o ambas cosas.

3) En el apartado b) del artículo 22 no se incluye el Protocolo II de 1977 de los Convenios de Ginebra sobre derecho humanitario de 1949 porque este Protocolo no contiene disposición alguna relativa a violaciones graves.

4) En el artículo 22 no se incluye la Convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios porque esta Convención todavía no está en vigor. Si la Convención

entrara en vigor antes de que se apruebe el estatuto se podría pensar en añadirla a la lista. Sería apropiado el siguiente texto:

- i) los crímenes relacionados con los mercenarios, definidos en los artículos 2, 3 y 4 de la Convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, de 4 de diciembre de 1989.
- 5) En cuanto a los crímenes relacionados con los estupefacientes, incluidos los mencionados en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, no se han incluido en el artículo 22 por las razones indicadas más arriba en los párrafos 1) y 2), aun cuando la Corte Penal Internacional pueda adquirir competencia para enjuiciarlos en virtud de la otra línea de competencia prevista en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 26.
- 6) Un miembro, por las razones expuestas en el comentario al artículo 26, estimó que los crímenes de que se trata en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988 reunían todas las características para ser incluidos en la lista del artículo 22. Algunos miembros también estimaron que el crimen de la tortura previsto en la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984, también se prestaban a su inclusión en esa lista.

#### Artículo 23

##### De la aceptación por los Estados de la competencia de la Corte para el enjuiciamiento de los crímenes enumerados en el artículo 22

1. Todo Estado Parte en el presente Estatuto podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, aceptar en cualquier momento la competencia de la Corte para el enjuiciamiento de uno o varios de los crímenes a que se refiere el artículo 22.
2. Las declaraciones hechas de conformidad con el párrafo 1 podrán estar limitadas:
  - a) a un comportamiento determinado que presuntamente constituya uno de los crímenes a que se refiere el artículo 22; o
  - b) a un comportamiento observado durante un período determinado, o podrán ser de aplicación general.

3. Las declaraciones a que se refiere el párrafo 1 podrán hacerse por tiempo determinado, en cuyo caso no podrán ser retiradas antes de que haya vencido el plazo, o por tiempo indeterminado, en cuyo caso la retirada habrá de notificarse al Secretario con seis meses de antelación. La retirada no afectará a los procesos ya iniciados en virtud del presente Estatuto.

4. Todo Estado que no sea parte en el presente Estatuto podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, aceptar en cualquier momento la competencia de la Corte para el enjuiciamiento de uno de los crímenes a que se refiere el artículo 22 que sea o pueda ser objeto de persecución procesal penal en virtud del presente Estatuto.

#### Comentario

1) El artículo 23 se refiere a los medios y formas en que los Estados pueden aceptar la competencia de la Corte respecto de los crímenes enumerados en el artículo 22. Los párrafos 1, 2 y 3 tratan de la aceptación por los Estados Partes en el Estatuto del Tribunal y en los tratados correspondientes. En el párrafo 1 se prevé la posibilidad de una declaración general muy similar a la cláusula facultativa contenida en el artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Esa declaración, con arreglo al párrafo 2, puede ser general o estar sujeta a ciertas limitaciones ratione materiae o ratione temporis. Sin embargo, en este último caso en el párrafo 3 se establecen ciertas restricciones inspiradas en el principio de buena fe.

2) El sistema descrito más arriba podría caracterizarse como un sistema de "reconocimiento" por el cual la competencia respecto de determinados crímenes no se confiere automáticamente a la Corte por el mero hecho de ser parte en el Estatuto sino que además se necesita una declaración especial a tal efecto. El Grupo de Trabajo incluyó este sistema en el proyecto de artículo por estimar que era el que mejor reflejaba la base consensual de la competencia de la Corte y mejor traducía en una formulación el enfoque flexible de la competencia de la Corte que caracterizaba las recomendaciones del Grupo de Trabajo en el anterior período de sesiones de la Comisión. Sin embargo, algunos miembros habrían preferido un planteamiento que a su juicio habría hecho más significativa la condición de parte en el Estatuto del Tribunal. Propugnaban un sistema por el cual un Estado, al pasar a ser parte en el Estatuto de la Corte, automáticamente conferiría competencia al Tribunal respecto de los crímenes enumerados en el artículo 22, aunque tendría el derecho de excluir algunos crímenes de esa competencia (sistema de exclusión). Una propuesta presentada por un miembro a este respecto decía lo siguiente:

"Artículo 23

1. Todo Estado Parte en el presente Estatuto podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, aceptar en cualquier momento la competencia del Tribunal.

2. Salvo que se indique otra cosa, se considerará que la declaración hecha de conformidad con el párrafo 1 confiere competencia a la Corte para enjuiciar todos los crímenes enumerados en el artículo 22.

3. Las declaraciones hechas de conformidad con el párrafo 1 podrán estar limitadas:  
(el resto de la disposición igual que en los párrafos 2, 3 y 4 del proyecto)."

3) El párrafo 4 del artículo 23 trata de la posible aceptación de la competencia de la Corte respecto de los crímenes mencionados en el artículo 22 por los Estados partes en los tratados correspondientes que no sean partes en el Estatuto de la Corte.

Artículo 24

De la competencia de la Corte a tenor del artículo 22

1. La Corte será competente en virtud del presente Estatuto para enjuiciar cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 22, a condición de que el Estado o los Estados definidos en el párrafo 2 hayan aceptado a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 la competencia de la Corte respecto del presunto culpable del crimen.

2. El Estado o los Estados a los que se refiere el párrafo 1 son:

a) todo Estado en cuyo territorio se hallare el presunto culpable y que tenga derecho en virtud del tratado pertinente a ejercer su jurisdicción para que sea juzgado por ese crimen ante sus propios tribunales;

b) en relación con un supuesto caso de genocidio, todo Estado Parte en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, en cuyo territorio se hallare el presunto culpable;

c) en cualquier otro caso:

i) todo Estado que tenga derecho en virtud del tratado pertinente a ejercer su jurisdicción para que el presunto culpable sea juzgado por ese crimen ante sus propios tribunales y, además,

- ii) en caso de que el presunto culpable se hallare en el territorio del Estado del que sea nacional o en el territorio del Estado en que se hubiere cometido la presunta infracción, ese Estado.

Comentario

- 1) En el artículo 24 se indican los Estados que han de aceptar la competencia de la Corte en un determinado asunto en virtud del artículo 22 para que la Corte tenga competencia, en otras palabras los Estados que tienen que prestar su consentimiento.
- 2) En relación con el artículo 24 el Grupo de Trabajo consideró tres posibles variantes, desde una muy amplia a una muy reducida.
- 3) La más amplia consistía en que todo Estado parte en el tratado pertinente y que tuviera competencia para enjuiciar el crimen en virtud del tratado, independientemente de que tuviera en su poder al acusado, podría iniciar un procedimiento ante la Corte. Esto podría haber supuesto una tensión muy considerable en las disposiciones relativas a la entrega pues éstas habrían sido el principal medio de hacer comparecer al acusado ante la Corte, a menos que se hubiese previsto una amplia competencia en rebeldía. Pero el Grupo de Trabajo estaba dividido en cuanto a la conveniencia de una competencia en rebeldía, como se refleja en la nota correspondiente al apartado h) del artículo 43. A efectos de comparación se reproduce a continuación esta variante, que el Grupo de Trabajo consideró:

"VARIANTE A

La Corte será competente para enjuiciar en un proceso incoado en virtud del presente Estatuto un crimen mencionado en el artículo 22, siempre que:

- a) en el caso de genocidio, un Estado Parte en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 9 de diciembre de 1948;
- b) en cualquier otro caso, un Estado competente para juzgar al acusado del crimen ante sus propios tribunales,

haya aceptado en virtud del artículo 23 la competencia de la Corte sobre la persona o las personas interesadas en relación con el crimen."

4) La forma más reducida de competencia habría requerido en todo caso el consentimiento del Estado en que se hubiere cometido el crimen y del Estado de la nacionalidad del acusado. El Grupo de Trabajo estimó que este sistema restrictivo no estaba en consonancia con el objeto y la finalidad de la creación de una jurisdicción penal internacional. También a efectos de comparación se reproduce a continuación esta otra variante que el Grupo de Trabajo consideró:

"VARIANTE B

La Corte será competente para enjuiciar en un proceso incoado en virtud del presente Estatuto un crimen mencionado en el artículo 22, siempre que el Estado del que fuere nacional el presunto culpable y el Estado en cuyo territorio se presume que se ha cometido el crimen hayan declarado en virtud del artículo 23 que reconocen la competencia de la Corte sobre el presunto culpable en relación con el crimen."

5) El sistema que el Grupo de Trabajo recomienda en el artículo 24 es un sistema intermedio que hace considerable hincapié en el Estado en cuyo territorio se halla el imputado porque el Grupo de Trabajo prevé que la competencia de la Corte se ejercerá sobre imputados que comparecen efectivamente ante ella. Por consiguiente, es necesario, y políticamente realista, que la competencia de la Corte se vincule a un procedimiento que garantice que el acusado comparece ante la Corte en la mayoría de los casos.

6) El artículo se basa en la distinción según la cual el acusado está o no está presente en el territorio del Estado que, siendo en principio titular de la potestad jurisdiccional en virtud del tratado pertinente, desea no obstante incoar un proceso ante la Corte.

7) En los apartados a) y b) del párrafo 2 del proyecto de artículo está claro que si el imputado está presente en el territorio de un Estado que tiene derecho en virtud del tratado pertinente a ejercer su jurisdicción para que el presunto culpable sea juzgado por ese crimen ante sus propios tribunales, y ese Estado desea someter el caso a la Corte, basta el consentimiento de ese Estado para que la Corte sea competente.

8) A este respecto en el Grupo de Trabajo se puso en claro que la frase "respecto del presunto culpable" en la cuarta línea del párrafo tenía por objeto abarcar los casos de una declaración general de aceptación de la competencia de la Corte para enjuiciar un crimen en virtud del párrafo 1 del

artículo 23 y los casos de una declaración limitada a un comportamiento determinado con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 23.

Por consiguiente la frase no debe interpretarse en el sentido de que se requiere en todos los casos el consentimiento del Estado de la nacionalidad del presunto culpable o del Estado donde se produjo el crimen, ni de que se requiere siempre un consentimiento específico con respecto a cada presunto culpable.

9) Se hace especial mención de la Convención sobre el Genocidio porque, a diferencia de otros tratados enumerados en el artículo 22, esa Convención no se basa en el principio de la competencia universal (aut dedere aut judicare) sino en el principio de territorialidad. El artículo VI de dicha Convención dispone que las personas acusadas de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en la Convención serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio se cometió el acto. Sin embargo, como contrapartida de la no inclusión del principio de universalidad en la Convención, el artículo VI dispone también que las personas antes mencionadas podrían ser juzgadas también por el tribunal penal internacional que sea competente con respecto a las partes contratantes que hayan aceptado su competencia. Esto puede interpretarse como una autorización por los Estados Partes en la Convención que sean también partes en el Estatuto para que una corte penal internacional pueda ejercer su competencia sobre un imputado que haya sido transferido a la Corte por cualquier Estado. Los trabajos relativos al artículo VI apoyan esa interpretación 8/.

10) El único caso en que el consentimiento del Estado que, teniendo derecho en virtud del tratado pertinente a ejercer su jurisdicción para que el presunto culpable sea juzgado por ese crimen ante sus propios tribunales, prefiere no obstante incoar un procedimiento ante la Corte no basta para que ésta sea competente es aquél en que el imputado, no hallándose en el territorio de ese Estado, está presente en cambio en el territorio del Estado del que es nacional el presunto culpable o en el territorio del Estado en que se cometió el presunto crimen. En tal caso, para que la Corte tenga competencia se requiere también el consentimiento de uno u otro de esos dos Estados, según proceda.

---

8/ ... véase el Informe de la Comisión Especial sobre el Genocidio, 5 de abril a 10 de mayo de 1948 (Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, tercer año, séptimo período de sesiones, Suplemento N° 6 (E/794.1948), 11 y 12).

Artículo 25

De los asuntos sometidos a la Corte por el Consejo de Seguridad

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, la Corte será competente asimismo en virtud del presente Estatuto para conocer de los asuntos correspondientes a los supuestos regulados en el artículo 22 y el apartado a) del párrafo 2 del artículo 26 que le hayan sido sometidos por decisión del Consejo de Seguridad.

2. No se podrá imputar a nadie la comisión de un crimen de agresión ni la participación directa en la comisión de ese crimen sin que el Consejo de Seguridad haya determinado antes que el Estado interesado ha cometido el acto de agresión objeto de la imputación.

Comentario

1) Como se deduce claramente de su párrafo 1, el artículo 25 no constituye una vía de competencia separada desde el punto de vista del tipo de crímenes que pueden dar origen a la competencia de la Corte. Más bien amplía la categoría de sujetos que pueden someter a la Corte los crímenes a que se refiera el artículo 22 y el párrafo 2 del artículo 26, confiriendo también este derecho al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El Grupo de Trabajo estimó que era necesaria una disposición como ésta para que el Consejo de Seguridad pudiera hacer uso de la Corte como posibilidad alternativa al establecimiento de tribunales especiales.

2) En el párrafo 2 se establece la relación entre el Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional propuesta. El Grupo de Trabajo opinó que si se produce un acto de agresión la responsabilidad de un individuo presupondría que se había considerado culpable de agresión a algún Estado y esa determinación correspondería al Consejo de Seguridad. La Corte habría de decidir sobre la cuestión consiguiente de si podría procesarse a un individuo por haber actuado en nombre de ese Estado y a tal título como para haber desempeñado un papel en la planificación y puesta en práctica de la agresión.

Artículo 26

De la aceptación especial por los Estados de la competencia de la Corte en supuestos no regulados en los artículos 22 ó 25

1. La Corte será competente asimismo en virtud del presente Estatuto para el enjuiciamiento de otros crímenes internacionales no comprendidos en los artículos 22 ó 25, a condición de que el Estado o los

Estados definidos en el párrafo 3 notifiquen por escrito al Secretario que consienten especialmente en que la Corte ejerza, en relación con el crimen de que se trate, su competencia respecto de determinadas personas o categorías de personas.

2. Los otros crímenes internacionales a que se refiere el párrafo 1 son:

a) todo crimen en virtud del derecho internacional general, es decir de una norma de derecho internacional aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma de carácter tan fundamental que su violación da lugar a la responsabilidad criminal individual;

b) todo crimen en virtud de una ley nacional destinada a dar efecto a una disposición de un tratado multilateral que tenga por objeto la represión de tales crímenes y que, a tenor de lo dispuesto en el tratado, constituya un crimen excepcionalmente grave.

3. El Estado o los Estados a que se refiere el párrafo 1 son:

a) en relación con un crimen de la índole mencionada en el apartado a) del párrafo 2, el Estado en cuyo territorio se hallare el presunto culpable y el Estado en cuyo territorio hubiere tenido lugar la acción u omisión de que se trate;

b) en relación con un crimen de la índole mencionada en el apartado b) del párrafo 2, el Estado en cuyo territorio se hallare el presunto culpable y que tenga derecho en virtud del tratado a ejercer su jurisdicción para que el presunto culpable sea juzgado por ese crimen ante sus propios tribunales.

#### Comentario

1) El artículo 26 establece la segunda vía de competencia a que se hizo referencia al principio del título II del presente proyecto de estatuto, en el comentario al artículo 22. Permite a los Estados interesados conferir competencia al tribunal respecto de otros crímenes internacionales no incluidos en el artículo 22 cuando consientan especialmente en que la Corte ejerza, en relación con ese crimen, su competencia respecto de determinadas personas o categorías de personas. Las dos clases de crímenes previstas en este artículo se indican en su párrafo 2.

2) En el apartado a) del párrafo 2 se hace referencia a los crímenes "en virtud del derecho internacional general" y se define esta categoría, probablemente por vez primera en relación con la responsabilidad individual, como crímenes en virtud de "una norma de derecho internacional aceptada y

reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma de carácter tan fundamental que su violación da lugar a la responsabilidad criminal individual". Este párrafo tiene por objeto abarcar crímenes internacionales que tienen su base en el derecho internacional consuetudinario y que en otro caso quedarían fuera del ámbito de la competencia de la Corte ratione materiae, como la agresión, que no se define en un tratado, el genocidio, en el caso de los Estados que no sean partes en la Convención sobre el Genocidio, u otros crímenes contra la humanidad no incluidos en los Convenios de Ginebra de 1949. Al Grupo de Trabajo le parecía inconcebible que en la presente etapa de desarrollo del derecho internacional, la comunidad internacional tuviera la iniciativa de crear una Corte Penal Internacional sin incluir crímenes como los antes mencionados en la competencia de esa Corte.

3) Sin embargo, algunos miembros expresaron reservas con respecto al apartado a) del párrafo 2. Otra posibilidad, que fue objeto de cierto apoyo en el Grupo de Trabajo, consistiría en suprimir el apartado a) del párrafo 2 y resolver el problema mediante el artículo 25, es decir permitiendo que esos crímenes sean sometidos a la Corte por el Consejo de Seguridad. En el caso del crimen de agresión ésta sería una solución en la que se tendría en cuenta el hecho de que la determinación de la agresión por un Estado, que sería una condición previa de la responsabilidad individual de los dedicados a planear o realizar una guerra de agresión, incumbiría en todo caso al Consejo de Seguridad. Además, esto no estaría en contradicción con el juicio de Nuremberg, en el que los crímenes de lesa humanidad se consideraron sólo en la medida en que esos crímenes estaban relacionados con crímenes contra la paz (agresión), o crímenes de guerra propiamente dichos. Si se adoptara esta solución, el artículo 25 tendría que decir así: "los asuntos correspondientes a los supuestos regulados en los artículos 22 ó 26 o de los crímenes en virtud del derecho internacional general que le hayan sido sometidos...".

4) La otra clase de crímenes previstos en el artículo 26 figura en el apartado b) del párrafo 2 y guarda relación con la distinción a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del comentario al artículo 22 entre tratados que definen los crímenes como crímenes internacionales y tratados que simplemente prevén la supresión de comportamientos indeseables que constituyen crímenes en virtud del derecho nacional. Los crímenes de la segunda clase se

definen en el párrafo como "todo crimen en virtud de una ley nacional destinada a dar efecto a una disposición de un tratado multilateral que tenga por objeto la represión de tales crímenes y que, a tenor de lo dispuesto en el tratado, constituya un crimen excepcionalmente grave".

5) Dado el proceso por el cual la Asamblea General remitió a la Comisión de Derecho Internacional la cuestión de la posible creación de un tribunal penal internacional, el Grupo de Trabajo considera que es especialmente importante señalar que esta es la disposición mediante la cual la Corte Penal Internacional podría ser competente para conocer de los crímenes relacionados con los estupefacientes. Sin embargo, también hay que señalar que, para emitir que la Corte se vea abrumada con asuntos de carácter secundario, en el apartado se fija un límite, restringiendo esta clase de crímenes a aquellos que "a tenor de lo dispuesto en el tratado, constituya[n] un crimen excepcionalmente grave".

6) Un miembro del Grupo de Trabajo expresó serias reservas con respecto a este planteamiento que incluía los crímenes relacionados con los estupefacientes en una vía de competencia separada de los crímenes previstos en el artículo 22. A su juicio, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 19 de diciembre de 1988, podía equipararse a las convenciones enumeradas en el artículo 22 del proyecto de estatuto con arreglo a cualquiera de los siguientes criterios: a) la consideración de la infracción como un crimen en virtud del derecho internacional; b) las disposiciones destinadas a hacer la infracción punible en el derecho interno; c) las disposiciones relativas a la competencia con respecto al crimen por parte de Estados distintos de aquellos en cuyo territorio se hubiere cometido; d) las disposiciones que exigen el procesamiento y enjuiciamiento del infractor que se halle en el territorio del Estado si este último decide no conceder la extradición (aut dedere aut judicare) y e) las disposiciones relativas a la extradición y a la asistencia jurídica mutua. Habida cuenta de lo que precede, este miembro propugnó la inclusión de la Convención de 1988 antes mencionada en la lista del artículo 22. Otros miembros manifestaron su desacuerdo sobre todo por dos razones: a) los crímenes relacionados con los estupefacientes a que se refiere la Convención de 1988 no estaban suficientemente definidos en la Convención para que constituyeran una normativa convencional básica que la

Corte aplicara directamente sin referencia al derecho interno, y b) la obligación de juzgar o extraditar prevista en la Convención de 1988 funcionaría no simplemente sobre la base de la mera aplicación de las disposiciones del Tratado sino sólo entre las partes que hubieran hecho punibles en virtud de su legislación interna los crímenes a que se hace referencia en la Convención.

7) En cuanto al consentimiento del Estado o de los Estados necesario para que la competencia de la Corte sea efectiva en virtud del artículo 26, el Grupo de Trabajo ha recomendado dos criterios diferentes. Para los crímenes en virtud de una ley nacional que dé efecto a una disposición de un tratado multilateral que tenga por objeto la represión de esos crímenes, el criterio recomendado es el mismo que el del apartado a) del párrafo 2 del artículo 22, a saber, que el único consentimiento que se requiere para que el tribunal sea competente es el del Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable y que tenga derecho de conformidad con el tratado a ejercer su jurisdicción para enjuiciarle por ese crimen ante sus propios tribunales.

8) Más restrictivo es el criterio recomendado en lo que respecta a los crímenes en virtud del derecho internacional general. En este caso el Grupo de Trabajo recomienda que para que la Corte sea competente se requiera el consentimiento del Estado en cuyo territorio se encuentra el presunto culpable y el del Estado en cuyo territorio se ha producido el acto u omisión de que se trate.

#### Artículo 27

##### Del derecho aplicable

El Tribunal aplicará:

- a) el presente Estatuto;
- b) los tratados aplicables y las normas y principios de derecho internacional general;
- c) como fuente subsidiaria cualquier norma aplicable del derecho interno.

Comentario

- 1) Las dos primeras fuentes del derecho aplicable mencionadas en el proyecto de artículo son el presente Estatuto y los tratados aplicables. Se entiende que en los casos en que la competencia del tribunal se base en el artículo 22, en la acusación se especificarán los cargos presentados contra el acusado por referencia a determinadas disposiciones del tratado que serán, con sujeción al Estatuto, los elementos básicos en todo proceso.
- 2) La mención de las normas y principios de derecho internacional general es particularmente pertinente habida cuenta del apartado a) del párrafo 2 del artículo 26. Además, se entiende también que la expresión "normas y principios de derecho internacional general" comprende los "principios generales del derecho", de manera que el tribunal puede legítimamente recurrir a todo el corpus del derecho penal, se halle en tribunales nacionales o en la práctica internacional, siempre que necesite orientación sobre cuestiones no reguladas con claridad por un tratado.
- 3) La mención en el proyecto de artículo de "cualquier norma aplicable de derecho interno" adquiere también especial importancia habida cuenta del apartado b) del párrafo 2 del artículo 26.

-----